

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur

**III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.** - El diecisiete de octubre de dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por la respuesta a la solicitud de información, formándose el expediente RR/324/2022-III y turnándose al Comisionado Ponente Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia.

**IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.-** En veintisiete de octubre de dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la Autoridad responsable **Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur**, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

**V.- EFECTIVOS APERCIBIMIENTOS Y FECHA PARA AUDIENCIA DE LEY.** - El día doce de mayo de dos mil veintitrés, el Comisionado ponente dictó acuerdo mediante el cual se hicieron efectivos los apercibimientos hechos a la autoridad responsable **Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur** en el acuerdo de admisión, por lo que se le tuvo por perdido su derecho a rendir contestación y se presumen como ciertos los hechos expresados por el recurrente en su escrito de interposición, y en el mismo acuerdo, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de Ley.



**VI.- CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El día seis de junio de dos mil veintitrés, se desahogó la audiencia de Ley, en todas y cada una de sus etapas dispuestas por el artículo 156 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y no quedando pendiente el desahogo de alguna etapa procesal dentro de la presente causa, la Comisionado ponente, en la misma audiencia, dictó cerrada la instrucción y ordenó pasen a su vista los autos del expediente para dictar resolución que en derecho proceda.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

### **PRIMERO. - COMPETENCIA.**

El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que la recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un Sujeto Obligado del Estado de Baja California Sur, esto, acorde a lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

### **SEGUNDO. - PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.**

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por el recurrente<sup>1</sup>, se desprende que el acto reclamado consiste en la declaración de incompetencia, en relación con la solicitud de acceso a la información pública folio **030077622000386**. Causal de procedencia del presente recurso de revisión prevista en el artículo 144 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

*Artículo 144. Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)*

*IV. La declaración de incompetencia del sujeto obligado; (...)*

### **TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.**

Sin que, en el caso este órgano garante advierta oficiosamente alguna causa de improcedencia o sobreseimiento.

### **CUARTO. - ESTUDIO DEL ASUNTO.**

Una vez fijado el acto reclamado, así como vistos y analizados los autos que integran el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del asunto en el presente considerando, en el siguiente sentido:

<sup>1</sup> Contenidos a foja 1 del expediente.

Del análisis de los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente:

*"...No se entregó la información solicitada.*

*El 6 de octubre, la presidenta municipal Milena Quiroga Romero, informo ante medios de comunicación lo siguiente:*

*"Se va a comprar una ambulancia, la ambulancia se está cotizando, obviamente que no va a alcanzar al 100 %, vamos a completar con recursos propios, porque carecemos de una unidad en Protección Civil, la que está en muy malas condiciones; se están buscando esas cotizaciones para esta ambulancia-Nodal".*

*Estas información expuesta podría significar qué en sus manos tienen información respecto a los por menores del concierto..."*

El Pleno del Consejo General de este Instituto considera que es **FUNDADO**, debido a los siguientes razonamientos:

De autos se advierte que la autoridad responsable no entregó al recurrente la información requerida por éste en su solicitud de información, por el contrario, a través del oficio CM/UT/755/2022, mismo que obra en la foja 03 (tres) del expediente que se analiza, se informó al recurrente la notoria incompetencia por parte del **Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur**, argumentando la responsable que la información solicitada se encontraba fuera del ámbito de su competencia, toda vez que ésta no contaba con atribuciones para generar, adquirir, obtener, transformar o poseer la información solicitada. Fundando la autoridad responsable su argumento, en el artículo 131, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el cual dispone que cuando las Unidades de Transparencia adviertan la **notoria incompetencia** para atender la solicitud de acceso a la información, deben comunicarlo al solicitante dentro de los tres días posteriores a la solicitud de información.

Ahora bien, en este punto resulta necesario precisar que la **incompetencia, implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada**. Lo anterior encuentra apoyo en el criterio con clave de control SO/013/2017, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Datos Personales, que a continuación se cita:

**Criterio SO/013/2017**

**Materia: Acceso a la información pública**

**Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

**Precedentes:**

- Acceso a la información pública. RRA 4437/16. Sesión del 25 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- Acceso a la información pública. RRA 4401/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 0539/17. Sesión del 01 de marzo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Economía. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

Por lo anteriormente mencionado, éste órgano resolutor, se avocó a realizar un análisis de las facultades y atribuciones del Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, advirtiendo que, la Oficialía Mayor tiene facultades para adquirir bienes y servicios, así como de actualizar el padrón de proveedores, tal como lo establece el artículo 69 fracciones VII y VIII, 77 fracción I del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de La Paz, que a la letra dice:

**Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de La Paz**

**Artículo 69.** Además de las que expresamente le confiere la Ley Orgánica del Gobierno Municipal, a la Oficialía Mayor le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

VII. Coordinar la integración del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, que garantice la legalidad y transparencia de la compraventa y arrendamiento de bienes y servicios;

VIII. Adquirir los bienes y servicios que requiera el funcionamiento de la Administración Pública Municipal, y administrar los almacenes del Municipio;

**Artículo 77.** La Dirección de Adquisiciones y Servicios Generales tendrá las siguientes atribuciones:

I. Llevar a cabo los procedimientos para la adquisición de los bienes y contratación de servicios, apegándose a las disposiciones legales y administrativas aplicables;

De lo anterior, este órgano garante considera que, derivado de las facultades y atribuciones establecidas en el Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, la **autoridad responsable puede poseer la información solicitada por el recurrente, en la solicitud de información con número de folio 030077622000386**, toda vez que en dicha solicitud el recurrente requirió información relativa los honorarios pagados al artista Christian Nodal, derivado a recursos públicos, propios o de terceros, y como ya se analizó, **el Honorable Ayuntamiento de La Paz, a través de su Oficialía Mayor se encuentra facultado.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto considera procedente revocar la respuesta otorgada por parte de la autoridad responsable para efecto de que, realice la búsqueda exhaustiva y razonada de la información solicitada, y haga entrega de ésta al recurrente, con excepción de aquella considerada reservada, confidencial o inexistente, sujetándose a los procedimientos previstos en la ley para tales efectos, toda vez que resulta necesario declarar la inexistencia de información, si es el caso, derivado que la autoridad responsable cuenta con facultades para generar la información, siendo que para garantizar el derecho al acceso a la información debe sujetarse a los procedimientos de ley, generando la certeza de una búsqueda exhaustiva y razonada de la información, esto en apoyo al criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Clave de control:** SO/004/2019

**Materia:** Acceso a la Información Pública

**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

**Precedentes:**



- *Acceso a la información pública. RRA 4281/16 y 4288/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.*
- *Acceso a la información pública. RRA 2014/17. Sesión del 03 de mayo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Policía Federal. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
- *Acceso a la información pública. RRA 2536/17. Sesión del 07 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*

Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos y pruebas ofrecidas y admitidas que obran en el expediente que se resuelve, acorde a lo dispuesto por el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

### QUINTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

Por lo expuesto y fundado en el considerando cuarto de la presente resolución y con fundamento en los artículos 164 fracción IV, 165, 167, 175, 177 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública folio **030077622000386** otorgada por parte del Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur para efecto de que, realice la búsqueda exhaustiva y razonada de la información solicitada, y haga entrega de ésta al recurrente, con excepción de aquella considerada reservada, confidencial o inexistente, sujetándose a los procedimientos previstos en la ley para tales efectos, haciendo entrega de la misma al correo electrónico [REDACTED]

Debiendo dar cumplimiento dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día en que surta efectos la notificación que se efectuó de la presente resolución, y una vez hecho esto, se informe a este Instituto dentro del plazo **tres días** siguientes. **APERCIBIDO** que en caso de no dar cumplimiento total a la presente resolución o en caso de no informar a este Instituto del cumplimiento de esta, se impondrán a ésta, las medidas de apremio que dispone el Título Noveno "De las Medidas de Apremio" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Así mismo, con fundamento en el artículo 165 fracción VIII y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se hace del conocimiento al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación en términos de lo dispuesto por los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por último, con fundamento en el artículo 165 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se previene al recurrente para que dentro del plazo de **tres días hábiles** manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur

**RESUELVE**

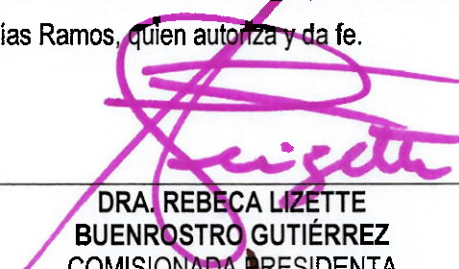
**PRIMERO.** – Se **REVOCA** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública folio **030077622000386** otorgada por parte del **Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur** para efecto de que, realice la búsqueda exhaustiva y razonada de la información solicitada, y haga entrega de ésta al recurrente, con excepción de aquella considerada reservada, confidencial o inexistente, sujetándose a los procedimientos previstos en la ley para tales efectos, en los términos descritos en los considerandos cuarto y quinto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Se hace del conocimiento al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**TERCERO.** - Se previene al recurrente para que dentro del plazo de **tres días hábiles** manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

**NOTIFÍQUESE** a ambas partes la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez, y el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente el segundo de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.

  
DRA. REBECA LIZETTE  
BUENROSTRO GUTIÉRREZ  
COMISIONADA PRESIDENTA

  
LIC. CARLOS OSWALDO  
ZAMBRANO SARABIA  
COMISIONADO

  
LIC. CYNTHIA VANESSA  
MACÍAS RAMOS  
SECRETARÍA EJECUTIVA